



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA EL EXAMEN DE
HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

EXPEDIENTE : N° 00185-2015-0-0610-JR-CI-01

CASO : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

AUTOR : HOYOS ZORRILLA, MARVIN

CAJAMARCA, PERÚ, JUNIO DE 2019

A:

Mis padres, hermanos y esposa, quienes con su esfuerzo y unidad hemos afrontado difíciles pasajes de la vida, demostrando que todo es posible, con voluntad y perseverancia.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	II
LISTA DE ABREVIACIONES	IV
I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE.....	01
II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO	02
2.1. De la Demanda Ejecutiva.....	02
2.2. De la Contradicción del Mandato Ejecutivo	03
III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO	06
3.1. De la Demanda	06
3.2. Del Mandato Ejecutivo	09
3.3. De la Contradicción del Mandato Ejecutivo	13
3.4. De la Absolución de la Contradicción	16
IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS.....	17
4.1. Auto Final.....	17
4.2. Recurso de Apelación	21
4.3. Informe oral.....	26
4.4. Auto de Vista.....	27
4.5. Recurso de Casación	34
V. CONCLUSIONES.....	37
VI. RECOMENDACIONES.....	38
VII. LISTA DE REFERENCIAS	39

LISTA DE ABREVIACIONES

AC	: Apreciación Crítica
Art. o Arts.	: Artículo o artículos
CC	: Código Civil
Const.	: Constitución Política del Perú de 1993
CPC	: Código Procesal Civil
MPCH	: Municipalidad Provincial de Chota
PCA	: Procedimiento Contencioso Administrativo

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente N° : 00185-2015-0-0610-JR-CI-01

Caso o Materia : Obligación de dar suma de dinero

Juzgado Competente : Juzgado Especializado Civil

Secretaria : MESTANZA MANTILLA, Marina

Vía Procesal : Proceso Único de Ejecución

Sujetos implicados en el Expediente:

Demandante : CÁRDENAS ROSALES, Carmen
Rosa

Demandado : Municipalidad Provincial de Chota

Fecha de inicio : 27 de marzo de 2015

Fecha de Mandato Ejecutivo : 11 de agosto de 2016

Fecha de Auto Final : 24 de marzo de 2017

Fecha de Auto de Vista : 20 de noviembre de 2017

Fecha de interposición de Casación: 28 de diciembre de 2017

Fecha de la Casación : Pendiente

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

2.1. De la Demanda Ejecutiva

Con fecha 27 de marzo del año 2015, la señora Carmen Rosa Cárdenas Rosales, Demanda Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero a la Municipalidad Provincial de Chota (en adelante la Municipalidad o MPCH), teniendo como Pretensión Principal, se le cancele la suma de S/. 130, 804. 80 y; como Pretensión Accesorias el pago de intereses legales ascendente a la suma de S/. 33, 624. 30, argumentado que, con fecha 19 de agosto del año 2010, la Municipalidad, representada por el exalcalde Lorenzo Eduardo Rubio Castro, celebra un Acta de Transacción Extrajudicial (en adelante la Transacción) con un grupo de trabajadores de dicha entidad (dentro de ellos la hoy Ejecutante) por el pago de beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 037-94 y 073-97, derecho que se viene pagando desde la suscripción de la Transacción; sin embargo, no se le cancela los devengados más los intereses legales que conforme a la liquidación practicada asciende a la suma de S/. 130,804.80 y S/. 33,624.30 respectivamente.

Se interpone la demanda en la vía ejecutiva, debido a que la Sala Mixta Descentralizada de Chota (en adelante la Sala) en el Exp. 436-2011, ha resuelto que, para el proceso de autos, el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante PCA) no es la vía apropiada por existir entre las partes un Acta de Transacción Extrajudicial.

Sostiene también, que la Transacción celebrada, es un acto administrativo válido dictado conforme al ordenamiento jurídico, además, conforme al Art. 9 de la Ley N° 27444, todo acto Administrativo es válido en tanto su pretendida Nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, y, del análisis en el presente caso, el plazo para solicitar la referida nulidad ya prescribió.

Además, con fecha 31 de octubre de 2013, la recurrente solicitó en la vía administrativa el pago de devengados, sin obtener respuesta alguna, teniendo como consecuencia, agotada la vía administrativa.

La condición laboral de la trabajadora, es ser Servidora Pública, nombrada con Resolución N° 113-01-A-MPCH de fecha 27 de agosto de 2001 en la plaza orgánica de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (F2).

2.2. De la Contradicción de Mandato Ejecutivo

Con fecha 13 de setiembre de 2016, la MPCH representada por su Procuradora Municipal Ingrid Milagros Albán Meléndez, plantea Excepción de Prescripción y de ser declarada infundada, plantea formal Absolución de la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos en razón a los fundamentos siguientes:

Excepción de Prescripción: Los beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96 y 073-97 constituyen beneficios laborales, por lo que según la Ley N° 27321, el plazo máximo para que un trabajador reclame el pago de beneficios laborales es de

cuatro (4) años, pasado este plazo ya prescribió. En consecuencia, los beneficios reconocidos en la transacción son otorgados desde el mes de setiembre de 2010, entonces, el plazo para reclamar culminó en setiembre de 2014, siendo que la demanda se interpuso en marzo de 2015, el derecho a reclamar estos beneficios ya ha prescrito.

La contradicción se funda en la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, por ser contrario a la ley o a la normatividad, cimentado en 3 infracciones normativas: Primera Infracción, la transacción carece de validez y sustento legal por no haber sido aprobada por el órgano competente conforme lo establece el artículo 336 del CPC, y, según la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el ROF de la MPCH, el Órgano Máximo de Gobierno de la entidad es el Consejo Municipal, por lo que el Alcalde carece de facultades para transigir.

Segunda Infracción, según el Decreto Supremo N° 070-85-PCM las bonificaciones reconocidas por la Municipalidad, se atienden con cargo a Recursos Directamente Recaudados y se fijan por el proceso de negociación bilateral, por lo que corresponde al Consejo Provincial garantizar que el pacto efectuado cuente con el respectivo financiamiento bajo sanción de nulidad, razón por la que la entidad no está obligada a pagar dichos beneficios puesto que solo ha sido reconocido mediante Transacción Extrajudicial.

Tercera Infracción, el petitorio de la demanda tiene incidencia presupuestal y en aplicación del principio de equilibrio presupuestario, incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente

estaría prohibido en aplicación a la Ley General del Sistema de Presupuesto y la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016.

Finalmente, en caso le correspondiere el derecho de percibir dichas bonificaciones, se debe realizar el cálculo desde el nombramiento de la trabajadora, y no desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha en que percibió por primera vez dichos beneficios.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

3.1. De la Demanda (fs. 39)

La demanda, para Monroy (1996), es el acto procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción, dando inicio el proceso mediante un pedido de tutela jurídica al Estado, con la finalidad de obtener una solución de conflicto de intereses.

Tomaremos en cuenta la modificatoria del CPC, dispuesto por el Art. 2 de la Ley N° 30293, que entró en vigencia el 10 de febrero de 2015.

3.1.1. Examen de Admisibilidad

A. De los requisitos legales de la demanda

La demanda cumple con todos los requisitos estipulados en los Arts. 130, 131, 132, 424, 690-A, 690-B del CPC,

B. De los anexos exigidos por ley

Del análisis de la demanda, solo se debe acompañar con los anexos descritos en los incisos 1) y 5) del artículo 425 del CPC, es decir, Copia legible del documento de identidad del demandante y, los documentos probatorios, que están adjuntados y foliados de manera correcta de conformidad con el inciso 6 del Artículo 130 del CPC.

C. Del petitorio

Es completo, claro y preciso, no conlleva a interpretación errónea, o se deduzca ambigüedad u oscuridad, que ponga en riesgo o cause indefensión en el demandado.

D. De la debida acumulación de pretensiones

Del artículo 85 del CPC, se puede interpretar que una indebida acumulación de pretensiones solo se daría si son contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa (inc.2); en el presente caso, la acumulación de pretensiones es de forma objetiva originaria accesoria, siendo la pretensión principal el pago de devengados y la accesoria el pago de sus intereses legales; como es de verse, no son contradictorias.

3.1.2. Examen de Procedibilidad

Análisis del artículo 427 del CPC, causales de improcedencia:

A. Carecer evidentemente de legitimidad para obrar

Ledesma (2015), sostiene que “La legitimación no opera invocando la existencia del derecho, que es el tema de fondo en el proceso, sino en las afirmaciones que el actor realiza acerca de la titularidad del derecho”. La demandante, sí tiene legitimidad para obrar activa, en razón a que, la afirmación de la titularidad del derecho de acreencia es amparable jurídicamente, y forman parte de la relación jurídica sustantiva previa al proceso (trabajador y empleador).

B. Carecer manifiestamente de interés para obrar

El interés para obrar del demandante, está constituido por la necesidad urgente de recurrir al Estado para exigir tutela

jurídica, cuando se han agotado todos los mecanismos de solucionar el conflicto sin resultado positivo (Hurtado, 2009).

De la Transacción, vemos que, el pago de devengados, está sujeto a una condición, que el pago se efectuará previo proceso judicial y con sentencia firme, la cual no se ha cumplido, por lo que el Título no tendría mérito ejecutivo, y la ejecutante carecería de interés para obrar al acudir a esta vía. Sin embargo, al ser rechazados casos similares en el PCA, la ejecutante tiene la necesidad de tutela jurídica por lo que no le queda otra que acudir a esta vía.

C. Se advierta la caducidad del derecho

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario (Art. 2004 CC), el derecho invocado es vigente y la recurrente mantiene vínculo laboral con la ejecutada.

D. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio

Los hechos que expone la ejecutante conducen a la fundamentación de su pedido de pago de devengados más intereses legales.

E. El petitorio fuese física y jurídicamente imposible

Para Hurtado (2009) los petitorios con imposibilidad jurídica son aquellos contrarios al ordenamiento jurídico, mientras

que los petitorios con imposibilidad física son aquellos que guardan una obligación de dar, hacer o no hacer pero que materialmente es imposible cumplirlo. En el presente caso, el petitorio no es contrario al ordenamiento jurídico y, al tratarse de una obligación de dar una suma de dinero, su pago sí es posible físicamente.

AC. Del análisis efectuado, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. En consecuencia, sí se entabla una relación jurídica procesal válida y, la cusa merece un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, en el escrito de la demanda, se ha consignado vía procedimental y la competencia del Juez, requisitos que fueron derogados por el Art. 2 de la Ley N° 30293.

3.2. Del Mandato Ejecutivo (fs. 88)

Para emitir mandato ejecutivo, el Juez debe analizar los requisitos que debe cumplir el título a ejecutar. Al respecto, Ledesma (2015) afirma:

El juez calificará el título ejecutivo verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. Para que pueda admitirse su ejecución, no solo es suficiente recaudar el original del documento que presumiblemente tiene mérito ejecutivo, sino que la obligación que la contiene esté vencida; esto significa que la pretensión exigida no se encuentre sujeta a modalidad alguna, vale decir, que no tiene plazo, lugar, ni modo pendiente. (p.356)

En razón a ello, pasamos a analizar la actividad procesal desarrollada hasta la emisión de Mandato Ejecutivo:

Auto que Deniega Ejecución (fs. 43), emitido con **Resolución número Uno**, de fecha 17 de abril de 2015, considera que al efectuar el examen de procedibilidad que establece el Art. 689 del CPC sobre

la Transacción a ejecutar, se verifica que la obligación de pago de devengados, cumple con ser CIERTA, EXPRESA, pero NO EXIGIBLE, por cuanto, tal como se aprecia en el Título, “el pago de los devengados se realizará previo proceso judicial pertinente cuando los servidores municipales cuenten con sentencia firme y consentida”, es decir, el pago de devengados no resulta exigible por sí mismo, pues las partes acordaron someterse a una condición para su otorgamiento, evidenciándose la falta de mérito ejecutivo del título y la falta de interés para obrar de la demandante, por demandar en vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que no es exigible. Además, el proceso judicial previo al que hace referencia dicha transacción no puede referirse de ningún modo a este proceso, toda vez que en estos no se emite Sentencia sino un Auto Final.

Apelación de Auto que Deniega Ejecución (fs. 47). Interpuesto con fecha 15 de mayo de 2015, dentro del plazo de ley, pero no adjunta tasa judicial por concepto de apelación, siendo declara inadmisibile con **Resolución número Dos**; absuelve tal defecto y se le concede con efecto suspensivo el 16 de noviembre de 2015 con **Resolución número Tres**. Sostiene que la resolución impugnada incurre en error de hecho por no haber sido debidamente motivada, no se pronuncia sobre el fondo de la pretensión y no guarda ninguna congruencia con la transacción celebrada, pues, cuando se dice que los servidores del municipio cuentan con sentencia firme y consentida, esta se refiere al presente proceso, pues es la Sala que ha resuelto que, por existir un acta de transacción extrajudicial, la acción Contenciosa Administrativa

no corresponde. Además, el título ejecutivo adjuntado a la demanda es de fecha cierta y suscrito con las formalidades de ley, y dichos derechos han sido reconocidos por la entidad y se le viene otorgando tal como se aprecia en sus boletas que adjunta, por lo que la demandada está obligada a pagarle los devengados correspondientes.

Auto de Vista (fs. 81). Con **Resolución número siete**, de fecha 30 de mayo de 2016, la Sala resuelve declarar Nulo el auto contenido en la Resolución número Uno y, Renovando el vicio advertido ordenaron al Juzgador de primera instancia expida nueva resolución. La Sala señala que, respecto de solicitudes de pago de devengados en cuestión, solo se ha pronunciado respecto de la vía procedimental mas no sobre si correspondía o no su pago. Indica que se debe tener en cuenta que las transacciones formalmente constituyen títulos de ejecución conforme al inciso 8) del artículo 688 del C. P. C., y si bien, en la que es materia de este proceso se dispuso la exigencia de una sentencia judicial consentida para su pago, tal acuerdo debe adecuarse al marco procesal, pues, tal condición, no implica que el Título en su entidad obligatoria, no sea exigible, desde que se lo viene pagando e incluso ha sido liquidada la deuda por la entidad edil, su exigibilidad es indiscutida. Además, el “auto final” en el proceso ejecutivo, equivale en buena cuenta a una “sentencia”, solo que formalmente nuestra normatividad procesal optó por esa denominación, pero al final y al cabo reflejan lo mismo.

Con **Resolución número Ocho**, de fecha 11 de agosto de 2016, el Juez de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala, expide el mandato ejecutivo, ordenando se notifique a la entidad ejecutada para que dentro de cinco días cumpla con pagar al ejecutante la suma por concepto de devengados dispuesto en la transacción más intereses legales, que da la suma de 164,429.10 nuevos soles, conforme el informe pericial de liquidación de devengados presentado en la demanda; bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

AC. Conforme al Art. 690-C del CPC, el mandato ejecutivo en análisis cumple con todos los requisitos, tales como: ordena el cumplimiento de la obligación de pago de devengados más intereses y el apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

Concuero con la Sala que sostiene que un auto final equivale a una sentencia, pero discrepo con el criterio de sostener que la condición de pago de devengados establecida no hace inexigible el Título, toda vez que se lo vienen pagando las bonificaciones y sus devengados ha sido liquidada por la misma entidad edil. Tal criterio es errado, pues, el reconocimiento y pago de las bonificaciones es un acuerdo independiente al del pago de devengados en la Transacción y, la liquidación de deuda realizada es parte del agotamiento de la vía administrativa para acudir al PCA. En consecuencia, si no se cumple con la condición acordada, la obligación reconocida en la transacción no está vencida, por lo tanto, no hay obligación que ejecutar, teniendo razón la magistrada de rechazar la

demanda y evitar un proceso que conduce a una sentencia inhibitoria en el futuro.

3.3. De la Contradicción de Mandato Ejecutivo (fs. 117)

La contradicción al Mandato Ejecutivo, tiene como finalidad “brindar al ejecutado la posibilidad de hacer valer las defensas que tenga contra el título o contra el procedimiento” (Ledesma, 2015, p.357). Con escrito de fecha 13 de setiembre de 2016, la ejecutada, dentro del plazo establecido, se apersona al proceso, formula Excepción de prescripción y presenta contradicción de mandato ejecutivo, conforme se ha descrito en el punto 2.2. del presente informe.

3.3.1. Análisis de los supuestos de Contradicción del Mandato Ejecutivo establecidos en el CPC Peruano.

El Art. 690-D del CPC, establece con *numerus clausus* las tres (3) causales de contradicción al Mandato Ejecutivo, tales como: “1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título (...) y; 3. La extinción de la obligación exigida.” Entendiéndose para tal efecto, que, “para calificar a un título ejecutivo deben concurrir dos elementos: el documento en la forma establecida por ley y el acto cuyo contenido reúna los elementos subjetivos y objetivos de las obligaciones” (Ledesma, 2015, p.361). Desarrollaremos la inexigibilidad y la nulidad formal del título:

Inexigibilidad de la obligación contenida en el título. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República, en la Casación N° 1273-2014 - Arequipa, sostiene que la exigibilidad de la obligación “se presenta cuando la obligación no está sujeta a plazo o condición o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición”. En consecuencia, la inexigibilidad de la obligación contenida en el título solo procede por supuestos de razones de tiempo, lugar o modo, tendientes a cuestionar el fondo del título (el acto).

Nulidad formal del título. En la Casación N° 2569-2013 - Cajamarca, en el noveno considerando, La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, distingue nulidad formal de nulidad sustancial, en los términos siguientes:

Particularmente, respecto de la nulidad formal del título, pues resulta necesario distinguir entre ésta y la nulidad sustancial de un título: la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, pues todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la Ley como condición de su existencia (*ad solemnitatem*), otras veces para su constatación (*ad probationem*), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico y que puede referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto o a su fin. Por lo tanto, cuando se alega la nulidad formal del título ésta solo puede sustentarse en aspectos de la forma de su celebración.

La Nulidad Formal, referido a vicios en la forma de su celebración, el no cumplimiento de requisitos formales exigidos por la ley bajo sanción de nulidad. El acto será válido si se efectúa la Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Art. 140 inc.4 del CC.). Esta causal, sí merece pronunciamiento en este proceso.

La Nulidad Sustancial, referido a vicios del acto jurídico, es decir, el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los inc. 1, 2 y 3 del Art. 140 del CC.: Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible y fin lícito. Es materia de pronunciamiento en un proceso de cognición y no en el de ejecución.

AC. Del análisis del escrito de contradicción, respecto de la excepción de prescripción planteada, esta carece de fundamento, toda vez que el artículo único de la Ley N° 27321 establece que “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral” y la recurrente mantiene vínculo laboral con la ejecutada.

Respecto de los fundamentos de la contradicción, evidentemente no corresponden al supuesto de inexigibilidad de la obligación, porque no existe la causal de inexigibilidad por ser contrario a la ley o la normatividad en el Art. 690-D y los fundamentos no están referidos a razones de plazo o condición que haría inexigible la obligación.

Del análisis de las tres infracciones normativas que invoca la ejecutada en los fundamentos de su contradicción, tenemos: Primera infracción, está sustentada en el Art. 336 del CPC, sin embargo, este requisito es para la celebración de una Transacción Judicial y no para la transacción Extrajudicial que está regulado por los Arts. 1302 y siguientes del CC. Segunda y Tercera infracción, están referidos a la validez de la Transacción celebrada, indicando que no se han cumplido ciertas formalidades estipuladas por ley (*ad solemnitatem*), constituyéndose en

conclusión, en causales de nulidad formal del título, fundamentos que encajarían válidamente en el segundo supuesto de contradicción que regula el Art. 690-D del CPC.

3.4. De la Absolución de Contradicción (fs. 135)

Mediante escrito de fecha 06 de enero de 2017, la recurrente absuelve traslado y sostiene que, en la excepción propuesta, no es aplicable al caso la Ley 27321 porque no se trata de beneficios sociales, sino del cumplimiento de una transacción extrajudicial, además, la ejecutante mantiene vínculo laboral con la ejecutada. La contradicción formulada por la ejecutada, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 700 del CPC, además, no ha interpuesto recurso de apelación contra el mandato ejecutivo, según lo establece el Art. 697 del CPC, derogado por el decreto legislativo 1069 (publicado el 28 de junio de 2008).

AC. La defensa de la ejecutada, peca de negligente al absolver la contradicción en base a normas derogadas que el mismo reconoce como tal.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

Guerra (2015), sostiene que según la doctrina, los procesos se clasifican en cognitivos, de ejecución y cautelares, siendo que, en los procesos de cognición no hay derecho reconocido o declarado y se acude al órgano jurisdiccional para que los declare o reconozca su existencia; en cambio, en los de ejecución, por voluntad de la ley¹, sí existe derecho declarado o reconocido, y solo se acude al juez para que disponga su cumplimiento.

4.1. AUTO FINAL (Primera Instancia) (fs. 141)

Dictada con **Resolución número Once** el 24 de marzo de 2017. De conformidad con el artículo 691 del CPC, el Auto Final, es el que resuelve la contradicción, y pone fin a la primera instancia del Proceso Único de Ejecución. La resolución bajo análisis, no cumple con el inc. 4 del Art. 122 del CPC, esto es, expresar de forma clara y precisa lo que se decide u ordena de todos los puntos controvertidos. El Auto ha sido redactado en tres partes diferenciadas:

Parte expositiva. Es el preámbulo de la resolución, su redacción cumple con identificar a los sujetos procesales y el objeto sobre el que va a recaer su pronunciamiento (la contradicción).

Parte considerativa. Constituido por los fundamentos o criterios que el juez adopta para sustentar o motivar su decisión. El presente Auto está compuesta por diez considerandos:

¹ La autora señala que cuando se habla de voluntad de la ley, debe entenderse de manera amplia a la ley propiamente dicha, a la función jurisdiccional, a la función arbitral, y a la decisión de las partes, en tanto este supuesto está autorizado por ley.

Primero y segundo: Hace referencia a la finalidad de los medios probatorios de conformidad con los artículos 188 y 196 del CPC. Precisa que el proceso único de ejecución es de tramitación sui generis desde que no es constitutiva de derechos, sino simplemente un requerimiento a una persona para el cumplimiento de una determinada obligación por el mérito de un título ejecutivo; quedando limitada la contradicción, a los supuestos del Art. 690-D del CPC.

Tercero y cuarto: Realiza un resumen de la contradicción formulada por la ejecutada, quien, respecto del pago de devengados, invoca inexigibilidad de la obligación contenida en el título, por ser contrario a la ley o a la normatividad. Al respecto, la Juez precisa que, no existe “Inexigibilidad de la obligación contenida en el título, por ser contrario a la ley o a la normatividad” como lo invoca la ejecutada, la causal prescrita en el Art. 690-D del CPC, es “1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título”. Además, la inexigibilidad se invoca por razones de tiempo, lugar y modo. Los fundamentos de la contradicción no encuadran en este supuesto, antes bien, hacen referencia a una nulidad sustancial de la Transacción por las infracciones normativas en las que se habría incurrido al momento de celebrar dicho acto, siendo que, hasta la fecha, el ejecutado no ha procedido a cuestionar su validez en sede judicial, por tanto, se entiende que mantiene sus efectos legales.

Quinto: Trae a colación, lo dispuesto por la Sala mixta de Chota en el expediente 344-2014.CI, referido al criterio de que si la condición de pago de devengados hacía inexigible la transacción. Al respecto,

adecuándose a lo ordenado por la Sala y siendo esta de ineludible cumplimiento, sostiene que las transacciones formalmente constituyen títulos de ejecución conforme al inciso 8) del artículo 688 del C. P. C., y si bien, en la que es materia de este proceso se dispuso la exigencia de una sentencia judicial consentida para su pago, tal acuerdo debe adecuarse al marco procesal, siendo que válidamente podría ser cumplido, con la expedición del auto final en el proceso ejecutivo.

Sexto y séptimo: La juez indica que, la obligación a ejecutar ya está determinada en el título al igual que aquella que deriva de una sentencia, y por la especialidad de este proceso, la Ley procesal a determinado tres causales para oponerse a la ejecución, circunscritas a la relación ejecutiva que fluye de los títulos, y no a la relación causal de la que derivan los títulos, razón por la que en el proceso de ejecución no hay sentencia, sino un auto final. Por tanto, los argumentos que sustentan la invocada inexigibilidad de la obligación, no tienen asidero en este proceso, debido a que están referidos a la relación causal u originaria que solo se puede discutir en un proceso de cognición.

Octavo: Se concluye que la obligación materia de ejecución es exigible, pues no concurre algunos supuestos de inexigibilidad, tampoco se evidencia iliquidez, máxime si la MPCH no ha cuestionado la liquidación presentada por la ejecutante.

Noveno y décimo: Por todo lo expuesto, queda acreditado la relación jurídica obligacional, y la demanda merece seguir amparándose,

autorizándose al acreedor a interponer todas las medidas legales que sean necesarias de conformidad con el Art. 1219 del CC.

Parte resolutive. La decisión del Juez, recae en declarar INFUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada Municipalidad Provincial de Chota, ordenando efectuar el apercibimiento decretado en la resolución número Ocho, procediendo a llevar adelante la ejecución.

AC: De los considerandos expuestos, en el tercer y cuarto considerando se refiere a la contradicción formulada, donde el ejecutado invoca inexigibilidad de la obligación contenida en el título, por ser contrario a la ley o a la normatividad; argumentando infracciones normativas en las que se habría incurrido al momento de celebrar dicho acto. Al respecto, la juez sostiene que dichos argumentos configuran una nulidad sustancial del título y que dicha nulidad debió solicitarlo en otro proceso, criterio que es discutible puesto que al no haber transado o tomado un acuerdo conforme lo estipula la ley, constituye una nulidad formal del título, la misma que sí es posible de pronunciamiento del juez en este proceso. En consecuencia, la ejecutada no debió invocar la inexigibilidad, porque la inexigibilidad se invoca por razones de tiempo, lugar y modo, tal como lo indica la magistrada.

Del quinto considerando, tenemos que la Sala ordena a la Juez de primera instancia a dictar una resolución adecuada al lineamiento de que la condición acordada para el pago de devengados, no le quita el mérito ejecutivo del título. La Juez, deja notar que no tiene convicción en que la transacción sea ejecutable, pues está convencida de que la obligación de

pago de devengados está sujeto a una condición por lo que resultaría en inexigible, tal hecho lo visualizamos en este y en el octavo considerando donde indica que debe ceñirse a lo dispuesto por la Sala y “la obligación materia de ejecución es exigible, pues no concurre algunos supuestos de inexigibilidad”; es decir, no concurre algunos, pero sí otros, por lo tanto es inexigible.

Del análisis, consideramos que, si bien es cierto en la contradicción se esbozaron supuestos de nulidad y se invocó inexigibilidad, la juez debió adecuarlo en función a la prerrogativa del Art. VII del Título Preliminar del CC., y hubiera hecho un análisis más riguroso de si son supuestos de nulidad formal o sustancial, dando mayor motivación a su resolución.

Además, la magistrada, no emitió pronunciamiento respecto de la observación al cálculo de liquidación y tampoco de la excepción de prescripción planteada, vulnerando el principio de congruencia procesal² en la modalidad de incongruencia infra petita.

4.2. RECURSO DE APELACIÓN (fs. 155)

Es admisible, debido a que es interpuesto ante el mismo juez que emitió el Auto Final, dentro del plazo establecido en el Art. 692 del CPC (3 días), no adjunta tasa judicial por ser una entidad del Estado.

Es procedente, puesto que cumple con lo establecido en el Art. 366

² Por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. (CASACIÓN N° 2208-2017 – JUNÍN; Considerando Décimo)

del CPC, fundamenta su pedido indicando el error de hecho o de derecho incurrido, precisa la naturaleza del agravio y sustenta la pretensión impugnatoria en base a los siguientes fundamentos:

Primer error, el apelante observa que la liquidación presentada por la demandante, cuyo pago solicita, ha sido calculada desde el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2010, sin embargo, la demandante adjunta la Resolución de Alcaldía N° 04ª-01-A-MPCH con la que es nombrada en la Municipalidad en agosto de 2001, por lo que el Cálculo de la liquidación debió realizarse desde esa fecha.

Segundo error, error en la Interpretación de la norma procesal, el Art. 690-D del CPC establece las causales de contradicción, por lo que, respecto de la Inexigibilidad de la obligación contenida en el título, la Sala en el Exp. N° 00200-2015-0-0610-JR-CI-01 en su fundamento noveno del Auto de vista, ha resuelto que la “inexigibilidad debería obedecer a supuestos como, por ejemplo, el no cumplimiento del plazo, por tratarse de una obligación personalísima, por no encontrarse dentro del libre tráfico, por existir imposibilidad jurídica o contrario a ley o normatividad entre otros”. Sin embargo, en el A quo, en el considerando cuarto, afirma que la causal de contradicción según el Art. 690-D del Código Procesal Civil solo se refiere literalmente a la “inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, mas no a la inexigibilidad de obligación contenida en el título por ser contrario a la ley o a la normatividad”, incurriendo en error y contrario a lo que ha establecido la Sala. Por lo tanto, la Transacción extrajudicial de fecha 19 de agosto de 2010 realizada

entre el exalcalde Lorenzo Eduardo Rubio Castro y la demandante Cárdenas Rosales, Carmen Rosa, es inexigible por ser contrario a la ley o a la normatividad, no correspondiendo el reconocimiento del pago de devengados.

Tercer error. La transacción presentada por la ejecutante no ha sido aprobada por autoridad o funcionario competente conforme al Art. 336 del CPC; Art. 5 y 9 inciso 8 y 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; MOF (Art. 7; 8 inciso 8 y 9); ROF (Art. 9; 10 inciso 8 y 9) que especifica que el Consejo Municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras, y es el Órgano Máximo de gobierno; y, la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del gobierno local. Es decir, que la autoridad competente para transigir es el Consejo Municipal mas no el Alcalde, por lo tanto, la transacción celebrada solo con el Alcalde carece de validez y sustento legal.

Cuarto error. Las bonificaciones reconocidos a los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los Recursos Directamente Recaudados de cada Municipalidad y se fijan por el proceso de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo 070-85-PCM y corresponde al Consejo Provincial garantizar que el pacto cuente con su respectivo financiamiento bajo sanción de nulidad de pleno derecho y, tal como se acredita con el Informe de la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad, Carta N° 004-2016-MPCH/SG (22/01/2016), no existe documento alguno de negociación colectiva entre trabajadores y la entidad edil, por lo que la MPCH no está obligada al pago de los beneficios de los decretos de

urgencia, puesto que solo fueron reconocidos mediante transacción extrajudicial.

Quinto error. La Transacción Extrajudicial celebrada tiene incidencia presupuestal, por lo que en aplicación del principio de equilibrio presupuestario y también tener presente que el presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Este criterio tiene respaldo legal en el artículo 6 de la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, donde se fija la prohibición en las entidades de los tres niveles de Gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones (...); es preciso mencionar también, que en su artículo 4.2 que “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente (...). Por estos fundamentos, la demanda debe ser revocada y que la obligación contenida en la transacción extrajudicial no es exigible, y no se ajusta a la verdad por existir cuestionamiento en la realización de la misma.

Naturaleza del agravio. Invoca agravio de índole económico a la MPCH, así mismo han existido errores de derecho tales como, la interpretación errónea de la norma procesal contenida en el artículo 690-D del CPC.

AC. Respecto al primer error, el apelante, al observar la liquidación presentada, acepta tácitamente que la obligación es exigible, solo que se debe corregir el periodo de cálculo, situación contraria a su petición originaria, la de solicitar se declare infundada la demanda.

Respecto del segundo error, sostenemos que no existe error en la interpretación del Art. 690-D del CPC en el presente proceso, las causales de contradicción estipulados en dicho artículo son claras, precisas y de numerus clausus. Sin embargo, lo que se advierte es que la Sala, en otro proceso, ha considerado como causal de inexigibilidad del título el ser contrario a la ley o a la normatividad; mientras que, la Juez de primera instancia, considera que la inexigibilidad solo se invoca por razones de tiempo, lugar y modo y no por ser contrario a la ley o normatividad. Ahora, el criterio adoptado por la Sala no tiene mérito vinculante y ni siquiera la doctrina ha desarrollado un criterio similar, mientras que el criterio de la juez tiene respaldo doctrinario y jurisprudencial, pero eso no significa que haya una interpretación errónea del Art. 690-D. En consecuencia, lo que se debe buscar es uniformizar conceptos procesales para que no exista posteriormente, sentencias contradictorias. además, nos adherimos al criterio del juez de primera instancia en el extremo que señala que no existe la causal de inexigibilidad del título por ser contrario a la ley o normatividad, pues, fundamentos de esa naturaleza estarían inmersos en la causal de Nulidad formal o sustancial del título y no el de inexigibilidad.

El tercero, cuarto y quinto error, son los mismos fundamentos de la Contradicción del Mandato Ejecutivo, los que cuestionan la validez de la Transacción extrajudicial, que no fue suscrito por la autoridad competente,

que no se ha previsto la asignación de recursos y que afectan el equilibrio presupuestal, lo cual se constituyen en argumentos válidos que sustentan la causal de nulidad formal del título, estipulada en el Art. 690-D del CPC.

4.3. Informe Oral (fs. 216)

Al ser concedida la apelación con efecto suspensivo, se eleva los autos al superior jerárquico, se señala fecha de Audiencia de Vista de la Causa para el día 28 de setiembre de 2017, siendo las partes notificadas el día 5 de setiembre de 2017, solicitando la parte ejecutante, se le conceda Informe Oral el 12 de setiembre, es decir, 5 días después de la notificación, fuera del plazo de 3 días que concede el Art. 375 del CPC, en efecto, se debió denegar dicha solicitud.

CONCLUSIONES DEL INFORME ORAL, la ejecutante, sostiene que la apelación concedida, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 366 del CPC, la inexigibilidad o la iliquidez de la obligación contenida en el título por ser contrario a la ley o a la normatividad no se ajusta a las reglas establecidas en el Código adjetivo.

Señala también, que la Transacción fue realizada por la demandante y el titular del pliego al amparo del Art. 1302 del CC, la misma que tiene valor de cosa juzgada. La fuente en que se basa dicha Transacción, se encuentra contenido en los decretos de urgencia señalados en la misma Transacción, y que se consignaron en las boletas de pago de la demandante desde la celebración de la Transacción extrajudicial, adjuntando dichas boletas. Además, no se ha celebrado ningún pacto colectivo, debido a que recién el 27 de

noviembre de 2001 se ha constituido el Sindicato de Trabajadores Municipales de la MPCH, por lo que sí le corresponden a la demandante los beneficios materia del presente proceso.

4.4. AUTO DE VISTA (Segunda Instancia) (fs. 220)

Es emitido con **Resolución número Dieciséis** de fecha 20 de noviembre de 2017, por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Chota, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 122 del CPC, además de que en su estructura cuenta con las tres partes que componen una sentencia, tales como:

Parte Expositiva. Se narra de manera concisa los actos procesales desarrollados desde el inicio del proceso y describe en forma concreta los fundamentos de la apelación.

Parte Considerativa. El presente Auto de Vista ha sido expuesto en 18 considerandos, en los que señala lo siguiente:

Primero al Sexto: Desarrolla conceptos doctrinales y jurisprudenciales sobre pluralidad de instancia, debido proceso, principio de congruencia procesal y sobre la demanda, su admisibilidad y procedencia.

Séptimo y octavo: Expone sintéticamente el petitorio de la demandante y las causales de contradicción estipuladas en el Art.690-D del CPC.

Noveno: La Sala indica que, la alegada causal de inexigibilidad de la obligación, obedece, entre otros supuestos, al no cumplimiento del plazo, por tratarse de una obligación personalísima, por no

encontrarse dentro del libre tráfico, por existir imposibilidad jurídica o ser contraria a la ley o normatividad. Además, el objeto materia de transacción, por ser un derecho de crédito que emana del contrato o la ley, no tiene limitación para que en un proceso judicial pueda pedirse la actuación de tal obligación o revisar la fuente de la que esta emana, si existe, es válida, es real, es correcta. Por lo que, en este caso, se debe discutir la fuente o el contenido del título cuyo cumplimiento se solicita.

Décimo: El hecho que en la Transacción se haya determinado el reconocimiento de pago de los Decretos de Urgencia N° 37-94, 090-96 y 073-97 por parte de la Municipalidad, no puede determinarse automáticamente el pago de devengados previos a la celebración y ejecución de la transacción, ni tampoco por haber recurrido a la vía judicial, pues, al no haber sido materia de transacción, adquieren la naturaleza de un adeudo por falta de cumplimiento de las disposiciones de cada uno de los Decretos de Urgencia, por lo que en este contexto, corresponde realizar un análisis causal de tal adeudo desde los alcances determinados por las precitadas normas.

Onceavo y doceavo: Las bonificaciones especiales que otorgan los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96 y 073-97 no alcanza al personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, debido a que así está estipulado en el artículo 6, 7, 6-e de dichos Decretos respectivamente, los cuales nos remiten a las Leyes de Presupuesto para el año fiscal del año 1994, 1996 y 1997, donde se establece que las bonificaciones que se otorga a trabajadores de los Gobiernos

Locales se atienden con cargo a ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM; además, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del sector público, no se aplican a los gobiernos locales, cualquier pacto en contrario es nulo (Arts. 23, 31 y 9 respectivamente). En conclusión, existe norma expresa que excluye de estos beneficios a trabajadores de Gobiernos locales y, cualquier otorgamiento de bonificaciones se fijan por el procedimiento de negociación bilateral, siendo que, en el presente caso, el demandante no ha acreditado la existencia de negociación bilateral para el pago de devengados solicitado.

Treceavo al diecisieteavo: La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han interpretado las citadas normas, indicando que se han establecido dos condiciones para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales: 1). Que se fijen por procedimiento de negociación bilateral y; 2) que los incrementos sean atendidos con ingresos propios de cada municipalidad. Por tanto, el pago de devengados solicitado, pactado mediante transacción extrajudicial, no procede, pues, al ser la demandante trabajadora municipal está condicionada a que perciba dichos beneficios mediante la celebración de pacto colectivo. Además, los Gobiernos locales han quedado claramente excluidos del ámbito de aplicación de dichos decretos y la naturaleza del contenido de la transacción tiene incidencia presupuestal considerable que afectaría al principio de

equilibrio presupuestal desarrollado en los artículos 77 y 78 de la Constitución.

Dieciochoavo: La Sala sostiene que, de la demanda se advierte la falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos, por tratarse de una prestación jurídicamente imposible, y, al haber sido amparada la demanda se ha vulnerado dicho principio de unidad, debiendo desestimarse la demanda, tanto más, si el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la norma que corresponda a cada caso en concreto, lo que no ha ocurrido en la sentencia venida en grado, convalidando un ejercicio abusivo del derecho, pues, la transacción deriva de una fuente que contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que la venida en grado debe ser revocada.

Parte Resolutiva. Resuelve REVOCAR la Resolución número Once, que resuelve declarar infundada la contradicción formulada por la MPCH; REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la contradicción, en consecuencia, IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Carmen Rosa Cárdenas Rosales, sobre ejecución de transacción extrajudicial.

AC. La Sala en el Auto de Vista en análisis, en la parte considerativa, no ha tomado en cuenta las conclusiones del informe oral presentado por la ejecutante.

Respecto del noveno considerando, No compartimos el criterio de que, “la obligación es inexigible por no encontrarse dentro del libre tráfico, por existir imposibilidad jurídica o ser contraria a la ley o normatividad”, en razón a que son supuestos que encajan en la causal de nulidad estipulada

en el Art. 219 del CC. Taboada (1998), en relación al fin ilícito afirma que “deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (p.75). Por tanto, se confirma que no son supuestos de inexigibilidad sino de nulidad.

Respecto del décimo considerando, es falso que el pago de devengados no ha sido materia de Transacción y que se convierte en un adeudo por falta de cumplimiento de las disposiciones de cada uno de los Decretos de Urgencia, puesto que ha sido tratado en el punto cuarto de la Transacción, solo que su cumplimiento está sometido a una condición. Si el pago de devengados no hubiera sido materia de transacción, la improcedencia de la demanda era más que evidente desde la instancia primera, por falta de interés para obrar, debido a la inexistencia de la obligación.

En buena cuenta, urge la necesidad de adecuar los supuestos invocados a la causal de nulidad, ya sea, a la nulidad formal o a la sustancial, que ya desarrollamos líneas arriba, según corresponda. Antes de ello, es menester mencionar que en los Decretos de Urgencia establece que su alcance no comprende a los Gobiernos Locales y que los mismos se sujetan a la Ley de Presupuesto para el año fiscal correspondiente. Las leyes de presupuesto exigen dos (2) requisitos y una excepción para el otorgamiento de bonificaciones: como requisitos, las bonificaciones otorgadas se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM; y, que dichos pactos efectuados cuenten con el respectivo financiamiento debidamente previsto;

y como excepción, la no aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los respectivos servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo. Respecto del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se tiene que en el Art. 4 establece que “Los trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

A la pregunta de por qué los Gobiernos Locales no están comprendidos en estos Decretos de Urgencia, la respuesta está cimentada en que el financiamiento de los beneficios otorgados en las planillas de los Organismos comprendidos en los Decretos citados, es con Recursos Ordinarios y, los Gobiernos Locales, según las Leyes de Presupuesto, se financian con Recursos Directamente Recaudados de cada Municipalidad.

Es menester recordar que, en el Proceso Único de Ejecución, los Magistrados solo pueden pronunciarse respecto de la nulidad formal del título, mas no de la nulidad sustancial, puesto que solo puede ser solicitada en un proceso judicial de cognición.

En el presente proceso, los trabajadores no han adoptado la negociación colectiva, por lo que, prima facie estarían dentro de los alcances del Art. 4 del D. S. N° 070-85-PCM, quedando confirmado que la transacción ha sido válidamente celebrada en observancia de todas sus formalidades. Sin embargo, para corroborar ello, determinamos que, el incumplimiento de lo estipulado por el D. S. N° 070-85-PCM, corresponde a un supuesto de

nulidad formal del título y, el incumplimiento de la excepción establecida en las leyes de Presupuesto citadas, correspondería a un supuesto de nulidad sustancial. En consecuencia, al no haberse declarado la nulidad sustancial del título en el proceso correspondiente, se concluye que la Transacción ha sido válidamente celebrada.

Del análisis efectuado, determinamos que los supuestos invocados por la apelante, y valorados en el mismo sentido por la Sala, constituyen supuestos de nulidad sustancial del título (la existencia de una nulidad expresa, la falta de financiamiento debidamente previsto, la afectación del Equilibrio presupuestario). Por lo tanto, tales supuestos y argumentos deben ventilarse en un proceso judicial de cognición y no en uno de ejecución.

La Sala concluye que la demanda no tiene conexión lógica entre los hechos y el petitorio por ser jurídicamente imposible, decretando su improcedencia. Dicho criterio no compartimos, porque hemos determinado que no existe imposibilidad jurídica en el presente caso, de serlo, es un supuesto de nulidad sustancial que solo se determina en un proceso de cognición. Por tanto, lo que no tiene conexión lógica es el Auto que se sustenta en la causal de inexigibilidad con supuestos de nulidad.

Respecto de la parte resolutive, aplicando el principio del *Iura Novit Curia*, por la naturaleza y contenido de los hechos alegados y probados por la apelante, la Sala debió adecuarlos dentro de la causal de contradicción que corresponde, es decir, variar la causal de Inexigibilidad por la de Nulidad formal del título, examinando si tales contenidos corresponden en verdad a una nulidad formal o sustancial y dar un veredicto mejor motivado.

4.5. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 28 de diciembre de 2017, la ejecutante, interpone Recurso de Casación contra el Auto de Vista contenido en la Resolución número Dieciséis, la cual ha sido remitida a la Corte Suprema de Justicia de la República, estando a la actualidad pendiente de pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 386 del CPC, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Requisitos de Admisibilidad. Verificamos si cumple con los requisitos establecidos en el Art. 387 del CPC.

1. El recurso de Casación SÍ se interpone contra Auto Final expedido por la Sala Mixta Descentralizada de Chota;
2. SÍ se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada (la Sala), pero NO acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado;
3. SÍ es interpuesto dentro de los 10 días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
4. NO adjunta el recibo de la tasa respectiva.

Requisitos de Procedencia. Están regulados en el Art. 388 del CPC.

1. La resolución de primera instancia no ha sido adversa, por lo que, no se aplica al presente caso este requisito.
2. Sí describe con claridad y precisión la infracción normativa, estableciendo que: Infracción al Art. 1302 del CC que prescribe que la Transacción tiene valor de Cosa Juzgada y ha sido vulnerada con la resolución impugnada; infracción al Art. 139 inc. 3, 5 y 13 de la Constitución, dándose una tutela aparente, motivación aparente y vulneración a la cosa juzgada respectivamente, pues, el Juez ponente ha sido trabajador de la ejecutada en el año 2017, quien ha incidido de forma directa para que se emita la resolución adversa materia de casación; infracción al Art. 690-D del CPC pues no se ha probado la configuración de las causales de contradicción establecidas; Infracción normativa del Art. 313 del CPC pues el Juez Superior Juan Fustamante Idrogo, ponente en la resolución materia de casación debió inhibirse por decoro, al haber sido trabajador de la MPCH, quien ha contribuido a que la resolución sea adversa a la ejecutante.
3. Con la exposición de las infracciones normativas se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, sin embargo, la ejecutante, en su escrito, ha desarrollado en un punto a parte situaciones diferentes a lo solicitado a este requisito.
4. El pedido casatorio es revocatorio, precisando se declare fundado el recurso de casación y revoque totalmente la resolución 16 de segunda instancia y confirme la resolución número 11 que resuelve declarar infundada la contradicción formulada por la MPCH.

AC. Del análisis efectuado sobre el escrito de casación, podemos concluir que, el recurso interpuesto será declarado inadmisibile y la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo y debe hacerse acreedor a una multa, tal como lo establece el último párrafo del Art. 387 del CPC. Respecto de la procedencia, sí es procedente y recibirá un pronunciamiento de mérito.

V. CONCLUSIONES

1. El Proceso Único de Ejecución, es la vía judicial por la que se acude al Juez para que disponga el cumplimiento de un derecho ya declarado, como el caso del común acuerdo de las partes, a diferencia de los procesos de cognición que no hay derecho declarado y se acude al órgano jurisdiccional para que los declare o reconozca su existencia.
2. La condición de que, “el pago de devengados más intereses se realizará, previo proceso judicial, cuando se cuente con sentencia firme y consentida” impide solicitar directo la ejecución, por lo que se debió acudir al Procedimiento Contencioso Administrativo.
3. El Rechazo de la demanda y demandas similares en el PCA, ha generado una suerte de indefensión en los recurrentes, no quedándole a la Sala, otra solución que la de habilitar el Proceso Único de Ejecución para que hagan valer sus derechos, argumentado que la condición establecida no quita el mérito ejecutivo a la Transacción.
4. Las causales de contradicción de un Mandato Ejecutivo son tres (3) y de relación cerrada, estipuladas en el Art. 690-D del CPC. Por lo que es impertinente confundir los supuestos que justifican una causal con otra o tratar de crear una nueva causal con supuestos ya regulados.
5. Es indispensable diferenciar entre nulidad formal y nulidad sustancial del título, en razón a que, en el Proceso Único de Ejecución solo puede tener pronunciamiento la nulidad formal mas no la nulidad sustancial, puesto que la última, merece pronunciamiento solo en un proceso de cognición.

VI. RECOMENDACIONES

1. Todo profesional del derecho, debe estar al día de los cambios normativos en nuestra legislación, porque impide cometer errores vergonzosos en el asesoramiento técnico o la defensa, como, por ejemplo, fundamentar un pedido en base a normas derogadas o modificadas.
2. El respeto de los principios procesales debe ser la base de la actuación procesal tanto de las partes como de los Órganos Jurisdiccionales, en razón a que su uso adecuado, evitaría nulidades y el incremento de la carga procesal.
3. Para el análisis de expedientes judiciales, el indagador, debe conocer y revisar a fondo las instituciones jurídicas sobre la materia del expediente, tanto temas sustantivos como procesales.

VII. LISTA DE REFERENCIAS

- Guerra, J. M. (2015). *Manual del Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/pubonlinepdf/05072013/02manualdelcodigoprocesalcivil.pdf
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Quinta ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Themis.
- Taboada, L. (1998). Causales de Nulidad del Acto Jurídico. *Thémis*(11), 71-76. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746/1127>